PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1449

Sentencia impugnada:Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio del 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados:Licdos. PER1 y PER2

PER3

Abogado:Lic. PER4

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER5 y PER6 miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), con RNC núm. 01-82124-8 y domicilio social en la ADD1
ADD2 de esta ciudad, representada por su administrador

gerente general, el Ing. PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogado apoderado a los Lcdos. PER8 y PER9 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER10 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la ADD4 cerca de la ADD5 UASD, provincia Barahona, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogado, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD6 provincia Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00088 de fecha 6 de julio del 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad, EDESUR DOMINICANA, S.A. contra la sentencia civil no. 0105-2018-SCIV-00329 de feca catorce de diciembre del año dos mil dieciocho (14/12/2018), dictad por la Primeraa (sic) Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, hecho mediante el acto No. 041/2019 de fecha cuatro de febrero del año dos mil diecinueve (04/02/2019), del ministerial PER11 alguacil de Estrados del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Rechaza por improcedente y carente de fundamentación legal las concusiones de la parte recurrente la Empresa Distribuida de Electricidad, EDESUR DOMINICANA, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero del 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de abril del 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER12 de fecha 27 de septiembre del 2021, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Procurador Adjunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S.A. (Edesur Dominicana) y como parte recurrida PER10 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) PER10 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico en contra de la Edesur, producido por el supuesto alto voltaje que afectó varios de los aparatos electrónicos de su empresa Mani Foto, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2018-SCIV-00329, de fecha 14 de diciembre del 2018, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$300,000.00, como reparación por los daños causados y el lucro cesante del local comercial; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) De la lectura del acta de audiencia de fecha 10 de noviembre del 2021, antes mencionada, se puede verificar que la parte recurrida solicitó en audiencia que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de comparecer, quedando este pedimento pendiente de ser decidido conjuntamente con el fondo.

3) En nuestra legislación actual el procedimiento de casación llevado por ante esta Suprema Corte de Justicia está contenido en la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, la cual establece en sus artículos 9, 10 y 11, que el defecto será pronunciado en contra del recurrido a solicitud del recurrente cuando no constituya abogado o no notifique su memorial de defensa en el plazo hábil y que dicha solicitud se haga mediante instancia.

4) Es importante señalar que el procedimiento precitado de defecto o exclusión es especial de la casación y, por ende, distinto al procedimiento de defecto en las jurisdicciones ordinarias y constituye, más que una simple formalidad, un requisito esencial para resguardar el debido proceso de ley y el derecho de defensa que asiste a las partes envueltas en el proceso. En la especie, no consta que se haya sometido instancia alguna en la cual se peticione el defecto, sino que ha sido planteado in voce y, por tanto, al no verificarse el cumplimiento del procedimiento legal procede que esta corte de casación rechace el pedimento que al efecto ha presentado el recurrido en audiencia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de prueba y violación del artículo 1315 del Código Civil; segundo: no se comprobó la participación activa de la cosa; tercero: ausencia del vínculo causal.

6) En el desarrollo de sus tres medios de casación analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte a qua incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, al establecer una responsabilidad en contra de Edesur sin haberle sido aportadas las pruebas que demostraran la participación de la cosa en la ocurrencia del hecho ni que esta estuviera bajo su control, acreditándole su guarda por el hecho de ser esta la empresa distribuidora de electricidad; por lo cual, dicha empresa fue condenada sin que en el presente caso se reunieran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil indilgada.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la sentencia emitida por la corte fue correctamente motivada, fundamentada y reposa sobre la base de pruebas legales y lícitas.

8) Con relación a los medios que se analizan, la corte a qua en su sentencia motivó lo siguiente:

Del análisis y ponderación de las argumentaciones y conclusiones de la parte recurrente ante esta instancia, de cara a las piezas que conforman el presente expediente se retiene que contrario a lo argüido por la proponente, referente a la falta de pruebas se establece que la recurrida notificó a la oficina de la Superintendencia de Electricidad la irregularidad del servicio energético y los daños producidos a los equipos de su negocio; también se registra haberle dirigido una comunicación a esa misma institución del Estado, ofreciendo los detalles de los equipos dañados, explicando que en fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete (25/07/2017), mediante el reporte de reclamación #102514 la empresa EDESUR, le fue notificada la irregularidad en el voltaje eléctrico y el mismo se producía desde el transformador que suministraba el servicio. Dice el documento que una fase del transformador estaba fuera de servicio por lo que se producía la irregularidad en la estabilidad del servicio () En lo referente participación activa de la energía en la producción del evento se destaca que el artículo 1384 del código civil dentro de otras cosas que no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, sobre ese particular y conforme a la verdad histórica del presente caso se retiene como verdad que el evento fue la consecuencia del alto voltaje en el suministro de energía, que resulta ser la cosa inanimada, la que intervino de manera activa en la realización del perjuicio, de manera que frente a la recurrente pesa la responsabilidad en su condición de guardiana de la cosa inanimada que es la energía, quien tuvo una participación activa causando el daño en los equipos del centro fotográfico del recurrido; daños que fueron la consecuencia del alto voltaje que emanó el transformador que esta próximo al negocio y que alimentaba de energía al medido () En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente se debe señalar que los argumento presentados en su recurso de apelación resultan contrarios a la verdad jurídica fijada, dado que se presentaron los elementos pruebas que hacer retener que la empresa hoy recurrente, EDESUR Dominicana había sido notificada la irregularidad en el voltaje energético que se afectaba a ese centro comercial y que los eventos se produjeron en un intervalo de cuarenta y ocho (48) horas; así se le hizo saber al PROTECOM, más aún que la proponente del recurso no probo no tener participación en caso

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) En cuanto a la alegada violación del artículo 1315 del Código Civil, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada que la corte a qua para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edesur, se sustentó en la información contenida en el documento identificado como reporte de reclamación núm. 102514, de fecha 4 de agosto de 2017, a través del cual la parte hoy recurrida notificaba a la Superintendencia de Electricidad, departamento de Protecom, la irregularidad en el servicio del voltaje eléctrico que se generaba desde el transformador que suministraba la energía, ya que una fase de este se encontraba fuera de servicio, lo que producía una irregularidad en la estabilidad del servicio energético que posteriormente devino en un alto voltaje. Igualmente se verifica de las motivaciones establecidas en la sentencia que la corte indica que el afectado había notificado a la empresa distribuidora sobre la

irregularidad suscitada en el voltaje energético el cual estaba afectando su local comercial, y que estos eventos se habían producido en un intervalo de 48 horas, tal y como se le hizo saber a Protecom a través del documento anteriormente descrito.

11) Es de importancia señalar que el artículo 431, párrafo segundo, de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y su Reglamento de Aplicación, dispone que: "La comunicación de irregularidades por parte del Cliente o Usuario Titular conforme lo establecido en este Artículo, exonera a este de cualquier reclamación en su contra realizada por la Empresa de Distribución, siempre y cuando no se compruebe un daño intencional imputable al mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 de la Ley. Si la Empresa de Distribución no obtempera en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, a partir del momento en que se efectuó la comunicación de irregularidades, cualquier daño ocurrido a las instalaciones y artefactos eléctricos del Cliente o Usuario Titular, comprometerá la responsabilidad de la Empresa de Distribución". De dicho precepto legal se infiere que, una vez generada la reclamación del hecho dañoso a la empresa distribuidora y esta no proceder a dar su respuesta dentro del plazo 48 horas legalmente establecido, trae como consecuencia que su responsabilidad civil quede comprometida para responder por los daños causados por la cosa que en principio está bajo su guarda, salvo que esta logre demostrar alguna de las eximentes anteriormente señaladas.

12) En ese sentido, esta Corte de Casación verifica que la alzada comprobó que la parte recurrida había notificado a la empresa distribuidora la irregularidad en el suministro energético y los daños causados a los equipos de su propiedad a través de la reclamación núm. 102514, de fecha 4 de agosto de 2017, y que esta no emitió respuesta alguna respecto a dicha solicitud; de lo cual se infiere que, al haber la alzada utilizado el referido documento como elemento probatorio base para confirmar la decisión de primer grado y retener responsabilidad en contra de Edesur, lo hizo válidamente dentro del marco de aplicabilidad del citado artículo 431 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, pues habiendo transcurrido un plazo de 48 horas de generada la reclamación y no obtener respuesta por parte de la entidad encargada del suministro del servicio energético, su responsabilidad civil quedó legalmente comprometida de conformidad con la normativa vigente y, por tanto, para esta quedar liberada le correspondía demostrar en justicia alguna de las causas eximentes de responsabilidad reconocidas jurídicamente, lo cual no hizo, y que conllevó a que fuera condenada bajo los lineamientos establecidos en la sentencia impugnada.

13) De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente ante este plenario, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados al haber decidido en el sentido que lo hizo, pues esta sustentó su decisión en base a un elemento de prueba que, además de encontrar fuerza probatoria en la señalada ley general de electricidad, su valoración estaba enmarcada dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de los jueces de fondo, cuyo ejercicio no transgrede ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización, que en este caso no ha sido invocada. Por lo que, la alzada dedujo del análisis de la prueba aportada la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y su guarda a cargo de Edesur, por lo cual, procede desestimar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

15) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones, se compensan las costas, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 PLA1 el artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00088 de fecha 6 de julio del 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, PER5 y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici